



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 16 de septiembre de 2022. Doy cuenta con el presente asunto, que se encuentra la respectiva contestación de la demanda. **JESÚS MANUEL OJEDA JANSASOY**. Secretario Ad Hoc.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0470

Mocoa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2022-00070-00
Demandante: FRANCO GERARDO GUERRERO MELO
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se encuentra que previo a dar continuidad al trámite procesa se debe advertir una posible causal de nulidad, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

SANEAMIENTO DE NULIDAD.

Es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 132. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

La demanda inicial se dirigió en contra de la: *“Policía Nacional - Departamento de Policía Putumayo”*, sin embargo, se debe poner de presente que la enunciación anteriormente realizada no corresponde adecuadamente a quien debe estar llamado a comparecer legítimamente al proceso por pasiva, considerando que la *“Policía Nacional – Departamento de Policía del Putumayo”* se encuentran bajo la estructura orgánica del Ministerio de Defensa quien sería el directamente llamado a juicio por legitimación en pasiva y a su vez este representa judicialmente a la Nación, tal como lo dispone la

jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A¹, indicando lo siguiente:

“(…) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (…) dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibidem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio.”

Conforme lo anterior, sería del caso realizar la advertencia de una posible nulidad conforme lo dispone el Art. 137 del C. G. del P.², no obstante, obra en el expediente contestación de la demanda presentada a través de abogado en representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro de la cual, no se propusieron medios impugnativos, excepciones previas o nulidades que estén relacionadas con lo anteriormente enunciado.

Bajo la anterior consideración se debe traer a colación lo dispuesto por el Art. 136 del C. G. del P. el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, Actor: Cecilia Valenzuela y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, decisión del 01 de octubre de 2014, expediente: 76001 -23-31-000-2002-04245-01(33686).

² **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De la norma en cita, bajo la aplicación del principio de economía procesal y descendiendo al sub examine se precisa que la parte pasiva de la relación procesal litigiosa, en primer lugar, como se afirmó anteriormente realiza contestación de demanda sin proponer, recursos, nulidades o excepciones previas que puedan corregir el trámite procesal, y en segundo lugar, pese a la existencia de un vicio procesal no se violó el derecho de defensa y se cumplió la finalidad de que la parte demandada sea debidamente notificada de la misma y que exista el respectivo pronunciamiento del legitimando por pasiva para ser llamado a juicio, esto es, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debidamente representada por apoderado judicial. **Cumpléndose así, los requisitos de la institución procesal de nulidades para el saneamiento de las mismas.**

Ahora bien, cabe resalta que conforme la literalidad del párrafo del Art. 136 ibidem, no se encuadra la circunstancia especial de este proceso dentro de las nulidades que se consideran insaneables: *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”* luego entonces, se confirma que por la actuación de la parte pasiva se ha dado el saneamiento del proceso hasta esta etapa procesal, permitiendo continuar con el tramite correspondiente una vez ejecutoria la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el saneamiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER
Juez (E)

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 19 de septiembre de 2022****